



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0272-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: principio de paridad de género

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018 (acuerdo CGIEEG/039/2017). En ellos se determinó que, siempre que se adhirieran a las reglas que sobre la materia ahí se establecieron, los partidos políticos podrían no emitir criterios para cumplir con el principio de paridad. El ocho de septiembre posterior, comenzó el proceso electoral 2017-2018 en Guanajuato. El siete de noviembre siguiente, el PAN comunicó al OPLE los criterios que seguiría para la selección de candidaturas. En dicha comunicación, el Partido manifestó expresamente que se adheriría a las reglas de paridad establecidas en los Lineamientos. El siete de diciembre, el OPLE tuvo por cumplida la obligación de los partidos políticos de comunicar los criterios para la selección de sus candidaturas (CGIEEG/080/2017). El dieciocho de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional aprobó la invitación para que su militancia y la ciudadanía participara en el proceso interno de designación de candidaturas, entre otras, para la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral en curso. El dos de marzo de este año, el OPLE tuvo por cumplida la obligación de los partidos políticos y coaliciones electorales de comunicar de qué forma obedecerían el principio de paridad para el proceso electoral que transcurre. En concreto, esos actores políticos

informaron en qué distritos postularían a hombres y en cuáles a mujeres, y qué planillas municipales estarían encabezadas por cada género. El PAN, cabe aclarar, no emitió comunicación alguna en ese momento. El seis de marzo, la hoy actora impugnó esa decisión del OPLE ante la Sala Monterrey, quien reencauzó la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. El veintiuno del mismo mes, el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo impugnado (TEEG-JPDC-21/2018). El veinticinco siguiente, la actora impugnó esa sentencia ante la Sala Regional Monterrey. El trece de abril, la Sala Monterrey determinó revocar la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, sobreseer el juicio promovido por la actora en esa instancia (SM-JDC-136/2018). Para llegar a esa conclusión, la Sala Regional determinó que la autoridad judicial local no tomó en cuenta que el acuerdo ante ella impugnado había dejado de tener efectos por una sentencia de esta Sala Superior (SUP-REC84/2018). Días antes, el seis de abril, el OPLE aprobó el registro de las candidaturas presentadas por el PAN. Entre ellas, la planilla propuesta para la integración del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, sería encabezada por un hombre (CGIEEG/112/2018). El siete de mayo, la actora impugnó ese acuerdo en salto de instancia ante la Sala Monterrey, pues consideró que los Lineamientos de paridad, al haber permitido que los partidos no establecieran criterios para cumplir con ese principio, le ocasionaron un perjuicio. El once de mayo, esa Sala Regional resolvió confirmar el acuerdo del OPLE (SM-JDC-335/2018).

El catorce de mayo, en contra de esa sentencia, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración. Esta Sala Superior considera que el presente asunto no cumple con alguna de las modalidades del requisito específico exigido por la Ley de Medios y por la jurisprudencia de este Tribunal para que el recurso de reconsideración sea procedente. El artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias recaídas en cualquier medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando en ellas se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.